



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
MURCIA**

SENTENCIA: 00222/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739  
Teléfono: 969817140 Fax:  
Correo electrónico: contencioso4.@murciajusticia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2022 0003031  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000453 /2022 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*:  
Abogado:  
Procurador D./D\*:  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D\*

**SENTENCIA N°222/23**

En la ciudad de Murcia, a 30 de octubre de 2023.  
Visto por el Iltmo. Sr. D.  
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 453-2023, interpuesto como **parte demandante** por  
y  
representado por el Procurador de los Tribunales Sr.  
representado y asistido por el Abogado Sr.  
Habiendo sido **parte demandada** AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA representado y asistido por el Abogado Sr.  
siendo **los actos administrativos impugnados**:  
- La resolución 27 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición interpuesto por ;  
frente al Decreto nº 1356/22, de fecha 15 de marzo de 2022 que aprobó la derivación de responsabilidad a  
con NIF por importe de 3.545,16 euros en su calidad de adquirente de los bienes con referencia catastral descritos y afectos al pago de la deuda, y en relación a los siguientes recibos de IBI.  
- La resolución 27 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición presentado por en nombre y representación de SL frente al Decreto nº 1357/22, de fecha 15 de marzo de 2022 que acordó aprobar la derivación de responsabilidad a SL con , por importe de 8.709,47 euros en su calidad de adquirente de los bienes con referencia catastral descritos y afectos al pago de la deuda, y en relación a los siguientes recibos de IBI.  
La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 12.254,63 euros.



### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

**Tercero.-** Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo:

- La resolución 27 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición interpuesto por frente al Decreto nº 1356/22, de fecha 15 de marzo de 2022 que aprobó la derivación de responsabilidad a con NIF , por importe de 3.545,16 euros en su calidad de adquirente de los bienes con referencia catastral descritos y afectos al pago de la deuda, y en relación a los siguientes recibos de IBI.

- La resolución 27 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición presentado por en nombre y representación de frente al Decreto nº 1357/22, de fecha 15 de marzo de 2022 que acordó aprobar la derivación de responsabilidad a con CIF por importe de 8.709,47 euros en su calidad de adquirente de los bienes con referencia catastral descritos y afectos al pago de la deuda, y en relación a los siguientes recibos de IBI. Por la parte actora se solicitó en su demanda que se dicte sentencia por la que Sentencia en la que se acuerde:





"- La nulidad de la resolución n° 3006/22 de fecha 21 de junio de 2022 dictada frente a S.L., por los motivos invocados en el cuerpo de este escrito.  
- La nulidad de la resolución n° 3005/22 de fecha 21 de junio de 2022 dictada frente a por los motivos invocados en el cuerpo de este escrito.  
- Todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración demandada".

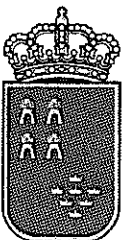
La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

**Segundo.-** En el presente caso, de la prueba documental que obra en el proceso, se ha demostrado que según Auto de Adjudicación de fecha 7 de mayo de 2018 dictado en el procedimiento concursal 432/2008 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil 1 de Murcia, adquiere las fincas con referencia catastral 6546U9XH5064F0042KF, 6546U9XH5064F0044BH y 6546119XH5064F0049WZ, la mercantil

Dicha entidad alegó que la adquisición de los inmuebles se produjo mediante subasta pública, dentro del procedimiento de Concurso de Acreedores del fallido, SL. Que consecuencia de ello, según el recurrente, se adquirieron los inmuebles libres de cargas, por lo que no es procedente la derivación del IBI pendiente de los inmuebles adquiridos. A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda en el acto de juicio señaló que se adquiriera libre de cargas un inmueble significa que no presenta ninguna limitación sobre su dominio. Esto es, que no pesa sobre el mismo ningún tipo de embargo, hipoteca o cláusula resolutoria (Registro de la Propiedad)

Tratándose del pago del IBI la Administración demandada puede optar:

- Por la garantía de la hipoteca legal tácita que solo se extiende a la deuda del IBI correspondiente al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior. De acuerdo con el artículo 65 del RGR, se entiende que se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio en que se haya inscrito en el registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate. De acuerdo con el artículo 78 de la LGT, en virtud de la garantía de la hipoteca legal tácita podría exigirse al nuevo titular del bien inmueble, es decir, las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exige el pago y al inmediato anterior. Por tanto, para que la Administración tributaria pueda exigir la deuda tributaria del IBI al nuevo titular del bien inmueble, en virtud de la garantía de la hipoteca legal tácita, no es necesaria la previa declaración de fallido del obligado al pago, ni la declaración de responsabilidad de aquel, ya que no se trata de un supuesto de responsabilidad tributaria, sino una garantía real del crédito tributario.







nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia": el art. 68.6 LGT en esta redacción adopta como solución que la interrupción se produce hasta que fuera firme la Resolución que declaraba la imposibilidad de aprobación del convenio, resolución que en términos mercantiles-concursales se equipara con la apertura de la fase de liquidación. Se debe concluir que en dicha fecha 18 de septiembre de 2012 comenzó de nuevo el computo de prescripción por lo que a fecha de la resolución de 3 de septiembre de 2021 (que procedió a declarar fallido a SL) habían prescrito las deudas tributarias anteriores y únicamente podían ser reclamadas las correspondientes a los años 2018 a 2021 inclusive (en el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, en Sentencia 237/2022 de 11 de abril de 2022, Rec. 556/2021 (LA LEY 102067/2022-ECLI: ES:TSJM:2022:5221). Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

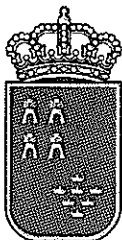
**Cuarto.-** La estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, no sólo por la inferior valoración de algunos conceptos indemnizatorios sino también por la absoluta exclusión de alguno de ellos, impide hacer pronunciamiento sobre las costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que prescribe: "En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". Por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

**1º.- Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por S.L. y representado por el Procurador de los Tribunales Sr. , representado y asistido por el Abogado Sr. , habiendo sido parte demandada AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA representado y asistido por el Abogado Sr. siendo los actos administrativos impugnados:

- La resolución 27 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición interpuesto por Antonio Ibarra López frente al Decreto nº 1356/22, de fecha 15 de marzo de 2022 que aprobó la derivación de responsabilidad a





con por importe de 3.545,16 euros en su calidad de adquirente de los bienes con referencia catastral descritos y afectos al pago de la deuda, y en relación a los siguientes recibos de IBI.

- La resolución 27 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición presentado por en nombre y representación de SL frente al Decreto nº 1357/22, de fecha 15 de marzo de 2022 que acordó aprobar la derivación de responsabilidad a con CIF , por importe de 8.709,47 euros en su calidad de adquirente de los bienes con referencia catastral descritos y afectos al pago de la deuda, y en relación a los siguientes recibos de IBI.

**2º.- Declaro la nulidad parcial** de las anteriores resoluciones administrativas por ser contrarias a Derecho y se además se reconoce al actor como situación jurídica individualizada **su obligación al pago las deudas tributarias reclamadas correspondientes a los años 2018 a 2021 inclusive.**

**3º.- Las costas del proceso** no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

**Diligencia de publicación.** - En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

